

RESOLUCIÓN No. **112 0424**

08 FEB 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0075 del 21 de enero del 2016, se denuncia intervención de cauce con tubería aproximadamente de 6" mediante la cual se realizó una canalización, sin los respectivos permisos de Cornare, lo anterior en la Vereda Campo Alegre del Municipio de El Carmen, con punto de coordenadas 6° 3'16" N 75° 19'41.8" O/ 2256 msnm.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio en mención el día 25 de enero de 2016, generándose el informe técnico con radicado 112-0209 del 01 de febrero de 2016, donde se logró constatar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- "Al sitio se accede saliendo del área urbana del municipio de El Carmen de Viboral por el Hospital, se toma la vía que comunica a la Vereda La Chapa, en las "Partidas" se toma la vía que se ubica en el costado derecho, en la próxima "Y" en la derecha hasta la finca de Recreo que se ubica en el sitio.
- En el sitio se observó una fuente hídrica que discurre por el borde del predio, la cual es afluente de la Quebrada La Madera.
- Dicha fuente hídrica, en el paso por el predio del señor FRANCISCO GOMEZ, fue intervenida, mediante la instalación de una tubería PVC de 6", aproximadamente, en un tramo de 15.0m.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Del tramo total de ocupación con tubería PVC, hay un tramo de 4.0m que además de estar ocupado con la tubería, se realizó un lleno de 10.0cm de altura en suelo orgánico que cubre la intervención.
- Aguas arriba de la intervención se observa una tubería de 24", aproximadamente, por la cual discurre el agua en el paso de la vía veredal.
- En el lecho de la fuente se observaron bloques de concreto, tejas de barro y demás residuos de construcción y demolición (RCD), además de material rocoso y suelo suelto orgánico.
- Se observó una tubería de 4", aproximadamente, que transporta las aguas de rebose de un tanque ornamental hasta la fuente hídrica.
- La intervención no posee autorización por parte de La Corporación".

CONCLUSIONES

- "En predio ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, de propiedad del señor FRANCISCO LUIS GOMEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.903.375, se realizó una ocupación de cauce de una fuente hídrica afluyente de la Quebrada La Madera, mediante tubería PVC 6" en tramo de 15.0m, dimensiones aproximadas.
- Con la ocupación de cauce mediante la implementación de tubería PVC 6" en un tramo de 15.0m, dimensiones aproximadas, se modifican los regímenes naturales de la cuenca, ya que la velocidad hidráulica se aumenta, generando probabilidad de inundaciones y socavaciones aguas arriba o abajo del predio del señor FRANCISCO GÓMEZ.
- El flujo pasa de subcrítico (lento) a supercrítico (veloz), en el que prevalece la energía cinética.
- Se modifica la rugosidad del canal, disminuyendo el coeficiente de rugosidad pasando de uno natural (número manning 0.030-0.040) a uno plástico en PVC (0.009), lo que genera aumento de la velocidad y de caudal".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto.**

Artículo 37. Amonestación escrita.

“Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0209 del 01 de febrero de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION, al señor Francisco Luis Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70903375, en calidad de propietario del predio, por realizar de una ocupación de cauce mediante la implementación de tubería PVC 6" en un tramo de 15.0m, con la cual se modifican los regímenes naturales de la cuenca, ya que la velocidad hidráulica se aumenta, generando probabilidad de inundaciones y socavaciones aguas arriba o abajo del predio ubicado en la Vereda Campo Alegre del municipio de El Carmen de Víbora, con punto de coordenadas 6° 3' 16" N 75° 19' 41.8" O/ 2256 msnm, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0075 del 21 de enero del 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0209 del 01 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al señor Francisco Luis Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70.903.375, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Francisco Luis Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 70903375, para que proceda de **inmediato** a:

- *"Retirar la tubería PVC de 6", la tubería PVC de 4", los residuos de demolición y construcción (RCD) y demás materiales que no son propios de la fuente hídrica.*
- *Realizar revegetalización con pastos en los taludes adyacentes a la fuente hídrica".*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar, en un término de 30 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente actuación, con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare.

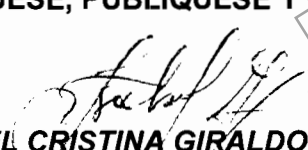
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor Francisco Luis Gómez Giraldo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0075-2016
Fecha: 03-02-2016
Proyectó: Abogado Stefanny Polanía
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente